



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0017/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2025-0262, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2145 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-07-2025-0262, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2145, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-2145, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025). Esta decisión resolvió el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-0191, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). El dispositivo del fallo demandado en suspensión reza como sigue:

*ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y la Procuraduría General Administrativa (PGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-0191 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

En el expediente no reposa constancia de notificación de la sentencia de referencia al domicilio de la Procuraduría General de la República, en representación del Estado dominicano, actual parte demandante en suspensión.

Expediente núm. TC-07-2025-0262, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2145, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

La demanda en suspensión contra la aludida Sentencia núm. SCJ-TS-25-2145 fue sometida mediante instancia depositada por el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, vía la plataforma digital Servicio Judicial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), la cual fue recibida en este Tribunal Constitucional, según consta certificación realizada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). Por medio de la citada actuación, la parte demandante requiere la suspensión de dicha decisión hasta que se resuelva su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La instancia que contiene la aludida demanda en suspensión fue notificada, a requerimiento del Estado dominicano representado por la Procuraduría General de la República, a la parte demandada señores Julia Leonor Ramia Morel, María Jacqueline Ramia Morel, Maribel Altagracia Ramia Morel de Selman, Nancy Ramia Morel de Cáceres, Eliana Noris Ramia Morel, José Ramón Ramia Morel, Isabel Dolores Ramia Morel de Díaz, Eduardo Antonio Luna Ramia, Julia Teresa de Jesús Ramia de Joa y Ana María Luna Ramia de Crespo, en el domicilio de sus abogados representantes. Dicha actuación procesal tuvo lugar por medio del Acto núm. 6227/2025, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez<sup>1</sup> el catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

<sup>1</sup> Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-07-2025-0262, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2145, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su falló en los argumentos siguientes:

*10. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previa a toda valoración sobre el*

*medio que lo sustenta. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.*

*11. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.*

*12. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-1183 de fecha 16 de diciembre de 2022, acogiendo los medios de casación propuestos*

Expediente núm. TC-07-2025-0262, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2145, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la entonces recurrente, señores Julia Leonor Ramia Morel y compartes, relacionado con falta de ponderación de pruebas, contradicción y falta de motivos, enviando el conocimiento del caso a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*13. El medio en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relaciona con una desnaturalización de los hechos; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.*

*V. Incidente*

*14. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó inadmisibilidad del recurso por haberse depositado fuera del plazo que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 y porque no fue notificado a persona o a domicilio.*

*15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.*

*16. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazo distinto; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles... También, el párrafo II dispone que La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de casación son fracos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

*17. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que ...Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

*18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 618 de fecha 14 de mayo de 2024 instrumentado por Abraham Emilio Cordero, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar el traslado a la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 1-A esquina Socorro Sánchez, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la actual recurrente Procuraduría General Administrativa*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(PGA) y hablando allí personalmente con Lili de la Rosa, quien dijo ser secretaria de mi requerida y tener calidad para recibir, he notificado la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01091 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; acto que corroborado por la propia recurrente en la página 3 de su memorial de casación; por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; evidenciándose que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 17 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.*

*19. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el dies a quo ni el dies ad quem, así como los días feriados y no laborables, por lo que en vista de que la notificación de la sentencia ocurrió 14 de mayo de 2024, se evidencia que el último día para incoar el presente recurso era el 12 de junio de 2024, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de junio de 2024, se comprueba que el presente recurso se depositó fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que se acoge el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrente y procede a declarar inadmissible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.*

Expediente núm. TC-07-2025-0262, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2145, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

**4. Argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

El Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, plantea al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2145. Fundamenta esencialmente su pretensión en los argumentos siguientes:

*10. Con motivo a esta solicitud de suspensión de la Sentencia Núm. SCJ-TS-25- 2145, de fecha 31 de julio del año 2025, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República busca evitar daños irreparables o de difícil reparación mientras se resuelve el fondo del asunto de revisión constitucional en ocasión de que el memorial de casación del Estado Dominicano ha sido desecharido, violentando el debido derecho de defensa, usando como pretexto de que el Estado Dominicano está representado por el Licdo. Víctor Rodríguez, Procurador General Administrativo y que dicho recurso fue depositado fuera de plazo, desecharando el memorial de casación de la Procuraduría General de la República en representación del Estado Dominicano.*

*11. Que lo que nos mueve a la presente solicitud, es que insistimos en virtud de la Ley 1486 en su artículo 4 de la Ley 1486 de fecha 28 de marzo del año 1938, que expresa como sigue: “En ausencia de*

Expediente núm. TC-07-2025-0262, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2145, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disposición en contrario del Presidente de la República, el Secretario de Estado de Justicia podrá asumir, o encomendar a cualesquiera otros funcionarios públicos, o a personas privadas, la representación del Estado en los actos judiciales o extrajudiciales que fueren necesarios o convenientes para la conservación, el reconocimiento de la reivindicación o la satisfacción de los derechos del Estado”.*

13. *Esto quiere decir que en la actualidad el Estado Dominicano estará representado por la Procuraduría General de la República, es por ello que ejercimos nuestro derecho de defensa depositando memorial de casación por ante la Suprema Corte de justicia tal cual lo hemos hecho antes y constancia es que el escrito depositado en la tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue contestada con un fallo de casación con envío por ante la Quinta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo como se puede verificar en la relación de los hechos en tiempo hábil.*

14. *Que de lo anteriormente dicho entendemos que de una forma grosera, se nos ha violentado nuestro derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en ocasión de que la sentencia SCJ-TS- 25-2145, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó el principio de contradicción, pues omitió considerar las alegaciones depositadas en tiempo hábil por la parte recurrente en fecha 18 de abril del año 2024, al igual que la solicitud de Suspensión de la sentencia depositada en esa misma fecha y notificada en fecha 25 de abril del mismo año del cual depositamos constancia.*

15. *Pues la Suprema Corte de Justicia vulneraron la efectividad del derecho de defensa del recurrente, en especial del derecho al recurso y*

Expediente núm. TC-07-2025-0262, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2145, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al debido proceso en ocasión busca garantizar la efectividad de los derechos del solicitante en especial el derecho al recurso y al debido proceso, porque pura disidencia la Suprema Corte de Justicia solo tomó en cuenta el escrito del Procurador General Administrativo, Licdo. Víctor Rodríguez.*

*16. Es importante destacar la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris), pues en nuestro memorial de casación se alegan contradicciones graves de la sentencia recurrida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia la propia Suprema Corte de Justicia al emitir una sentencia informando que el justiprecio interpuesto por la señora Julia Leonor Ramia Morel fue de “hecho.”*

*12. Cuando existe una ley 4040, sobre división territorial de la República Dominicana de fecha 9 de marzo del año 1956, al crearse la provincia Valverde Mao, no fue por medio de un Decreto del presidente de la República, pero tampoco en los terrenos se encuentran hasta la fecha de la demanda ninguna institución pública del Estado, tampoco fue tomada a la fuerza por el Estado, más bien una ley creo una comunidad llamada la “Esperanza”.*

*13. Honorables y nobles jueces estamos frente a un proceso de que la sentencia que nos da el motivo de la revisión constitucional groseramente ha trasgredido nuestro derecho de defensa, la sentencia SCJ-TS- 25-2145, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó el principio de contradicción, pues omitió considerar las alegaciones depositadas en tiempo hábil por la parte recurrente en fecha 18 de abril del año 2024, al igual que la solicitud de Suspensión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la sentencia depositada en esa misma fecha y notificada en fecha 25 de abril del mismo año del cual depositamos constancia.*

14. *Estamos frente a un proceso mediante la cual la Suprema Corte de justicia evidentemente a violentado la tutela judicial efectiva; cuando en todo el cuerpo de la sentencia no explica, tampoco se menciona, porque motivos se desechó el memorial de defensa de la Procuraduría General de la República, además de agregar que en esta ocasión fue nuestro segundo memorial de casación el cual fue dirigido a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia como expresa la ley 2-23 de casación: “Artículo 76, el procedimiento de casación a seguir ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación será el mismo establecido por esta ley para el primer recurso de casación sobre cualquier punto de derecho.” (El subrayado es de nuestra autoría).*

15. *Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia en la página 6 de la sentencia dispone que la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, este sentido que da la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es diferente a lo expresado en el artículo 76 de la Ley 2-23 de casación. Argumentar lo inexplicable en virtud de la ley.*

16. *La Suprema Corte de Justicia habla de una situación de la desnaturalización de los hechos para apoderarse del caso, porque en realidad nuestro escrito fue sustentado en la omisión de estatuir y violación a la ley, lo que nos ayuda aún más para reclamar nuestro derecho de defensa y que esperamos que esta alta casa de justicia tome*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en cuenta enviando el expediente a las Salas reunidas para que se toque fondo del proceso.*

*17. Que la sentencia recurrida podría ser anulada por violentar al debido proceso, el derecho de defensa, violación al principio de tutela judicial efectiva, esto justifica plenamente la solicitud de suspensión de sentencia, ya que la ejecución inmediata podría causar daños irreparables en el erario en caso de revocación futura.*

**5. Argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

La parte demandada en suspensión, los señores Julia Leonor Ramia Morel, María Jacqueline Ramia Morel, Maribel Altagracia Ramia Morel de Selman, Nancy Ramia Morel de Cáceres, Eliana Noris Ramia Morel, José Ramón Ramia Morel, Isabel Dolores Ramia Morel de Díaz, Eduardo Antonio Luna Ramia, Julia Teresa de Jesús Ramia de Joa y Ana María Luna Ramia de Crespo, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil veinticinco (2024). Mediante el referido escrito, dicha parte solicitan de *manera principal* se declare inadmisible la demanda en suspensión y de *manera subsidiaria* que se rechace la petición de la demandante. Para el logro de esta pretensión expone esencialmente los argumentos siguientes:

*22. El Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, en síntesis, como fundamento jurídico de su solicitud de suspensión de sentencia que:*

*a) “(...) busca evitar daños irreparables o de difícil reparación*

Expediente núm. TC-07-2025-0262, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2145, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mientras se resuelve el fondo del asunto de revisión constitucional en ocasión de que el memorial de casación del Estado dominicano ha sido desechado, violentando el debido derecho de defensa, usando como pretexto de que el Estado dominicano esta representa por el Lic. Víctor Rodríguez, Procurador General Administrativo y que dicho recurso fue depositado fuera de plazo, desechando el memorial de casación de la Procuraría General de la República en representación del Estado Dominicano.”*

*b) “(...) la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su sentencia No. 0030-1643-2023-SSEN-01091, de fecha 22 de diciembre del año 2023, no examinó aspectos importantes de la sentencia recurrida por las partes recurrentes, por lo que procede declarar dicha sentencia violatoria del debido proceso, en virtud de que no fundamentó las pruebas que necesita dicho expediente para que pueda cumplir con la solicitud de justiprecio.*

*23. Hacer unas justificaciones tan vanas y carente de toda ilogicidad, si siquiera aportar documentación alguna que le permita a este Tribunal determinar que se encuentra apoderado de un Recurso de Revisión Constitucional y que en base a este deberá conocer la demanda que nos ocupad, no resulta ser motivo suficiente para que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trata, pues no se ha establecido ni enunciado en que consiste el supuesto daño irreparable que sufrirá el Estado dominicano; por el contrario, quienes actualmente sufren un perjuicio irrefutable son los exponentes quienes -por años- se han visto imposibilitados de ejercer su derecho de propiedad viendo como el Estado ha permitido tales violaciones sin brindarles las garantías mínimos que contempla la Constitución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dominicana.*

*24. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha sido de criterio constante, refiriendo lo siguiente:*

*“f. En todo caso, es pertinente determinar la ocurrencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución y si en la especie han sido desarrollados los argumentos que permitan a este tribunal llegar a esta conclusión de manera irrefutable ya que la ejecución de la sentencia constituye la garantía del proceso reconocida a quien ha obtenido ganancia de causa mediante sentencia definitiva e irrevocable. En razón de ello, es preciso determinar si en la especie a que se refiere esta demanda están dadas las condiciones de excepción para acordar la suspensión solicitada o si, en cambio, esta debe ser rechazada, como resguardo del derecho a la referida ejecución”.*

*(...)*

*“i. Es por ello que resulta oportuno determinar si, ciertamente, los alegatos de la parte solicitante en suspensión van más allá de la simple argumentación de la existencia de un daño irreparable, puesto que, para ser acogida dicha petición, es necesario que esos alegatos sean probados y no se limiten a meras afirmaciones sin sustento alguno y, sobre todo, y de manera determinante, que la impetrante pruebe que esta expuesta a sufrir un daño irreparable que no esté justificado en derecho.*

*j. En todo caso, es preciso señalar que la ejecución de la sentencia constituye una garantía del proceso en favor de quien ha obtenido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ganancia de causa por sentencia definitiva e irrevocable, derecho en que debe ser resguardado como parte del debido proceso, entendido como concreción final del derecho a la tutela judicial efectiva. Ello impone -como hemos dicho- que la suspensión de la ejecución de una sentencia solo pueda ser acordada en situaciones muy excepcionales, lo que ocurre en el presente caso, de conformidad con las precedentes consideraciones.”*

*El subrayado es nuestro.*

25. *El Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, no han aportado, junto a la instancia notificada a los exponentes, ambas extemporáneas, pruebas que resulten irrefutable ni argumentos relativos a los daños que podrían ocasionársele con la ejecución de la sentencia.*

26. *En su lugar, lo que ha buscado el demandante durante todo este proceso es que los legítimos propietarios de dos inmuebles ocupados irregularmente queden en un limbo jurídico, bajo el argumento de que no se ha edificado ninguna institución del Estado en ellos, entre otros tantos carentes de ilogicidad jurídica, y que, por tanto, no existe obligación alguna de acoger la acción en justiprecio. Al mismo tiempo, se encuentra determinado a interponer cuantas acciones sean necesarias solo para que la decisión que finalmente fue dictada, como consecuencia de la valoración de las pruebas aportadas, no sea ejecutada.*

27. *El interés moratorio impuesto por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en su decisión ha sido precisamente para evitar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el Estado dominicano, de alguna u otra forma, obstaculice o pretenda seguir coartando los derechos de los exponentes, partiendo de los méritos de la acción en justiprecio y la manifiesta inobservancia de la ley por parte del demandante. No obstante, dicha imposición no le ha resultado suficiente y continua con la permisiva y cómplice violación al derecho de propiedad de los demandados en suspensión, cuando lo que debería es desinteresarlos, de una vez por todas en virtud de la sentencia dictada, no solo con el pago del justiprecio, sino, además con el pago de un interés que compense la perdida coactiva de su propiedad.*

28. *Los exponentes establecieron su derecho sobre las parcelas 1 y 2 del Distrito Catastral número 2 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, lo cual le debería permitir disfrutar de las garantías expuestas que conducen a un legitimo derecho de propiedad. Tratando de proteger dicho derecho, procuraron la expulsión de las comunidades invasoras de sus terrenos a través del Abogado del Estado, quien, ante la inexistencia de una contestación por parte de los invasores, debió autorizar el desalojo, por lo que los propietarios encontraron, en su lugar, una respuesta negativa debido a la “imposibilidad material”, de expulsar de terrenos a los invasores, por existir un interés general y de orden público.*

29. *La expropiación de hecho o tacita, al crearse el municipio de Esperanza sobre los inmuebles de los exponentes y la permanencia de los invasores, no resulta ser un hecho controvertido, y así lo juzgó la Suprema Corte de Justicia, al casar con envío la sentencia que determinó que no existían pruebas suficientes para acoger la acción en justiprecio.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*30. Tanto el Tribunal Constitucional como la Suprema Corte de Justicia concuerdan en que para considerar como irregular y por vía de hecho una expropiación, basta con demostrar la inexistencia de un derecho y la ocupación de los terrenos. En este caso, no solo existe un derecho, sino que el Estado dominicano determinó la creación del municipio de Esperanza sobre los inmuebles d ellos hoy recurridos, negándose a reconocer los derechos registrados a su favor y perpetuando la ocupación irregular de quienes carecen de un título o calidad.*

*32. Cabe destacar que la decisión de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo fue dictada como consecuencia de la casación con envío ordenada, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia número SCJ-TS-25-2145 en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), resultando de una segunda Recurso de Casación.*

### 6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional depositado por la Procuraduría General de la República en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de manera virtual a través de la plataforma Servicio Judicial el diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
2. Escrito de defensa depositado por los señores Julia Leonor Ramia Morel, María Jacqueline Ramia Morel, Maribel Altagracia Ramia Morel de Selman,

Expediente núm. TC-07-2025-0262, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2145, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nancy Ramia Morel de Cáceres, Eliana Noris Ramia Morel, José Ramón Ramia Morel, Isabel Dolores Ramia Morel de Díaz, Eduardo Antonio Luna Ramia, Julissa Teresa De Jesús Ramia de Joa y Ana María Luna Ramia de Crespo.

3. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2145, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).
4. Copia del Acto núm. 6227/2025, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez<sup>2</sup> el catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025).
5. Copia del Acto núm. 540/2025, instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia<sup>3</sup> el seis (6) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).
6. Copia de la caratula de depósito de caso a través de la plataforma Servicio Judicial el diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
7. Copia de la certificación expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre del dos mil veinticinco (2025).

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-07-2025-0262, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2145, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se origina en ocasión de la solicitud de auxilio de la fuerza pública realizada por los señores Julia Leonor Ramia Morel, María Jacqueline Ramia Morel, Maribel Altagracia Ramia Morel de Selman, Nancy Ramia Morel de Cáceres, Eliana Noris Ramia Morel, José Ramón Ramia Morel, Isabel Dolores Ramia Morel de Díaz, Eduardo Antonio Luna Ramia, Julissa Teresa de Jesús Ramia de Joa y Ana María Luna Ramia de Crespo al abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), a los fines de ejecutar el desalojo de los habitantes del municipio *La Esperanza*, provincia Valverde, específicamente de los terrenos de su propiedad que corresponden a las «parcela núm. 1, del distrito catastral núm. 2, matricula núm. 08000106552, con extensión superficial de 2,646,707.92 m<sup>2</sup>; y la parcela núm. 2 del distrito catastral núm. 2, matrícula núm. 0800010683, con una extensión superficial de 294,738 m<sup>2</sup>». En este sentido, el abogado del Estado emitió la Resolución núm. ADE/000643, del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual declaró improcedente el otorgamiento de la fuerza pública.

En desacuerdo con dicha resolución, los señores Julia Leonor Ramia Morel, María Jacqueline Ramia Morel, Maribel Altagracia Ramia Morel de Selman, Nancy Ramia Morel de Cáceres, Eliana Noris Ramia Morel, José Ramón Ramia Morel, Isabel Dolores Ramia Morel de Díaz, Eduardo Antonio Luna Ramia, Julissa Teresa De Jesús Ramia de Joa y Ana María Luna Ramia de Crespo interpusieron una demanda en justiprecio el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), resultando apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior

Expediente núm. TC-07-2025-0262, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2145, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo, que rechazó el recurso mediante Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00033, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Inconformes con dicha decisión, los señores Julia Leonor Ramia Morel, María Jacqueline Ramia Morel, Maribel Altagracia Ramia Morel de Selman, Nancy Ramia Morel de Cáceres, Eliana Noris Ramia Morel, José Ramón Ramia Morel, Isabel Dolores Ramia Morel de Díaz, Eduardo Antonio Luna Ramia, Julissa Teresa De Jesús Ramia de Joa y Ana María Luna Ramia de Crespo interpusieron un recurso de casación que fue conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia y envío el conocimiento del asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia SCJ-TS-22-1183, dictada del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, apoderada por el envío, acogió la demanda en justiprecio, ordenó al Estado dominicano al pago de ciento cuarenta y siete millones setenta y dos mil doscientos noventa y ocho pesos dominicanos con cincuenta y nueve (\$147,072,298.59), al pago de un interés compensatorio de un uno punto cinco por ciento (1.5 %) sobre la suma principal de indemnización, contado a partir de la fecha de la interposición de la acción hasta la ejecución de la decisión, y rechazó la solicitud de astreinte, mediante Sentencia núm. 0030-643-2023-SSEN-01091, dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

No conforme con esta última decisión la Procuraduría General Administrativa interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible por extemporáneo por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. SCJ-TS-25-2145, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos

Expediente núm. TC-07-2025-0262, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2145, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil veinticinco (2025). En descontento con este último fallo, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, por separado, la demanda en suspensión de ejecución que actualmente ocupa nuestra atención.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y de los precedentes de esta corporación constitucional.

**9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Como hemos visto, este colegiado fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2145, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), decisión que declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano representado por la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01091, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-07-2025-0262, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2145, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. Mediante su demanda en suspensión, el Estado dominicano y la Procuraduría General República procuran que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional marcado con el núm. TC-04-2025-1100, sometido contra la aludida sentencia núm. SCJ-PS-25-2145. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada.<sup>4</sup> En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”*. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso en la Sentencia TC/0063/13 lo siguiente:

*La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que*

<sup>4</sup> Ver Sentencia TC/0040/12.

Expediente núm. TC-07-2025-0262, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2145, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*

9.4. En este mismo orden de ideas, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica «*[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.* En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que: *[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nomina*». Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, en la TC/0199/15 que *[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]*. En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión *[...]* resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un **daño irreparable**<sup>5</sup> como consecuencia de la ejecución de la sentencia.

9.5. Al respecto, conviene también mencionar que esta sede constitucional, en relación con demandas en suspensión de ejecución con características muy similares al caso que le ocupa, dictó las Sentencias TC/0357/21, TC/0286/22, TC/0728/23, TC/0876/23 y TC/0348/24, TC/0089/25 (reiterando la solución adoptada en la Sentencia TC/0046/13), mediante las cuales expresó lo siguiente:

<sup>5</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-07-2025-0262, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2145, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).*

9.6. En el presente caso, la Procuraduría General de la República y el Estado dominicano no presentaron ningún motivo específico con relación a los perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda en suspensión, capaz de lograr que se admita el otorgamiento de la medida solicitada. Obsérvese, en efecto, que el referido demandante, en vez de evidenciar el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable, se limitó a plantear violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, estableciendo que:

*Estamos frente a un proceso mediante la cual la Suprema Corte de justicia evidentemente ha violentado la tutela judicial efectiva; cuando en todo el cuerpo de la sentencia no explica, tampoco se menciona, porque motivos se desechó el memorial de defensa de la Procuraduría General de la República, además de agregar que en esta ocasión fue nuestro segundo memorial de casación el cual fue dirigido a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia como expresa la ley 2-23 de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Se advierte que no alega ni sustenta el perjuicio que le causaría la ejecución de la referida Sentencia núm. SCJ-TS-25-2145, sino cuestiones que deben ser abordadas por este colegiado al fallar el asunto principal:

*Honorables y nobles jueces estamos frente a un proceso de que la sentencia que nos da el motivo de la revisión constitucional groseramente ha trasgredido nuestro derecho de defensa, la sentencia SCJ-TS-25-2145, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó el principio de contradicción, pues omitió considerar las alegaciones depositadas en tiempo hábil por la parte recurrente en fecha 18 de abril del año 2024, al igual que la solicitud de Suspensión de la sentencia depositada en esa misma fecha y notificada en fecha 25 de abril del mismo año del cual depositamos constancia.*

Dichos motivos deben ser respondidos al evaluar los méritos de lo principal, es decir, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el citado expediente TC-04-2025-1100, por lo que procede declarar buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión y rechazarla en cuanto al fondo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2145, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la referida demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, así como a la parte demandada los señores Julia Leonor Ramia Morel, María Jacqueline Ramia Morel, Maribel Altagracia Ramia Morel de Selman, Nancy Ramia Morel de Cáceres, Eliana Noris Ramia Morel, José Ramón Ramia Morel, Isabel Dolores Ramia Morel de Díaz, Eduardo Antonio Luna Ramia, Julia Teresa de Jesús Ramia de Joa y Ana María Luna Ramia de Crespo.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-07-2025-0262, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2145, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expediente núm. TC-07-2025-0262, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2145, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).